

Bucaramanga, 24 de Junio de 2021

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO
Ciudad

Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
De: CREZCAMOS S.A.
Contra: CECILIA ORTIZ CASTILLO
Radicado: 2019-190

AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219.766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CECILIA ORTIZ CASTILLO**, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito contestar la demanda acumulada que interpuso el señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ** en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A PRETENSIONES

Nos oponemos parcialmente a las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA**, de la demanda, en los siguientes términos:

La señora **CECILIA ORTIZ CASTILLO** suscribió un título valor a favor del señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ**, por la suma indicada en el título valor.

Lo que no es Cierto, es que al señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ**, mi mandante le debe el interés de plazo, pues ésta ha venido cancelando dichas sumas, por lo que no hay lugar a cobrar dichas acreencias.

A LA CUARTA: No es una pretensión.

A LA QUINTA: Nos oponemos, a la condena en costas, por cuanto solo se adeuda el capital y no los intereses de plazo y mora que pretende el señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ** hacer exigible por la presente acción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **Cierto**, que mi mandante se obligó a pagar a la orden del señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ**, la suma de \$ 10.000.000, representada en el título valor – letra de cambio que se allega con la presentación de la demanda.

AL SEGUNDO: **No es Cierto**, que el señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ** haya requerido a mi mandante para que realizara el pago de la



obligación, pues es claro que dentro del proceso no se encuentra prueba de los requerimientos o de la constitución en mora a mi mandante, siendo este un requisito sine qua non para proceder a ejecutar al deudor; pero brilla por su ausencia cualquier prueba que demuestre, se insiste la constitución en mora y el requerimiento a mi mandante, con el fin de que se cancelara la obligación.

AL TERCERO: Claro, no se especificó ni interés de plazo ni de mora.

AL CUARTO: No es Claro, pues para tal afirmación, debe existir prueba y en virtud de lo dispuesto por el **artículo 167 del CGP** la parte demandante debe probar, que la demandada primero que constituyo en renuencia, es decir que ésta fuera renuente al pago y que en virtud fuera renuente el pago.

Por lo anterior, se debe tener presente que en esta clase de negocios, lo correcto es que el acreedor le cobre al deudor y que el mismo es renuente al pago de lo debido, si no se hace lo anterior el acreedor quien tiene un título valor en muchos casos persuade al deudor para que le cancele la deuda y lo exhorta que le va a cobrar intereses; lo correcto es que el demandante quien aduce la renuencia del demandado lo demuestre.

AL QUINTO: No nos consta, debe probarse dentro del proceso.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO A LOS DEMANDADOS PARA CONSTITUIRLOS EN MORA Y PARA REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta el accionante que requirió a mi mandante para el pago y no obtuvo respuesta, sin embargo, pese a la manifestación de este brilla por su ausencia tales circunstancias, es más no prevé de que modo lo realizó. Existiendo el mismo como requisito sine qua non para el pago de la obligación y poder ejecutar mediante la presente acción a mi mandante, de conformidad con el **Código de Comercio y Código Civil,** así:

"ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

De la norma citada, podemos decir que la misma expresa que en casos especiales deberá citar al deudor para el pago; en el caso concreto existe norma especial regida por el **Código Civil** el cual impone la obligación:

"ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes."

Y aunque el demandante manifiesta que realizó las anteriores cargas, con el libelo de la demanda NO demuestra como efectivamente realizó las actividades anteriores, y es más, nos manifiesta en que consistió el requerimiento a mi mandante, correspondiéndole en virtud de la carga de la prueba de conformidad con el **artículo 167 CGP**, que deberá demostrarlo en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 96, 430, 442, 443 del C.G.P, 621, 622, 709, 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 96, 440 núm. 2, 443 del C.G.P

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el señor **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ**, absuelva interrogatorio de parte.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Copia para traslado al demandante

PRUEBAS

Téngase las aportadas con la demanda y sus anexos

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

La Demandada y la suscrita recibimos notificaciones en la dirección registrada en el pie de página de este escrito, es decir en la Carrera 13



Consultorias Gomez
y Asociados S.A.S.

AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO
Abogada

No. 35-15 Oficina 204 del Edificio las Villas del municipio de Bucaramanga,
y o al correo electrónico p.gomez.asociados@gmail.com.

Atentamente;

AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO
CC 63.541.579 de Bucaramanga
T.P. 219.766 del C.S.J.